

SE INTERPONE RECURSO dentro del proceso 201901027

IUS Centro Jurídico <info@iuscentrojuridico.com.co>

Mié 24/11/2021 10:16 AM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SE INTERPONE RECURSO

Señor(es)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Allego a su despacho documento con la siguiente descripción:

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO

OBSERVACIÓN: APODERADO DE LA PARTE ACTORA INTERPONE RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2021

DOCUMENTO: Se adjunta al presente correo electrónico

[https://iuscentrojuridico-](https://iuscentrojuridico-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/info_iuscentrojuridico_com_co/ESPhetKoTTpBuF9VqG8FOGgB5IiI9Y1KH0945zFH32shRw?e=4YviOU)

[my.sharepoint.com/:b:/g/personal/info_iuscentrojuridico_com_co/ESPhetKoTTpBuF9VqG8FOGgB5IiI9Y1KH0945zFH32shRw?e=4YviOU](https://iuscentrojuridico-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/info_iuscentrojuridico_com_co/ESPhetKoTTpBuF9VqG8FOGgB5IiI9Y1KH0945zFH32shRw?e=4YviOU)

Atentamente,

CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN

CC. 1.110.532.694 de Ibagué (Tolima)

TP. 291.354 del C.S. de la J.

*En caso de no visualizar el archivo dando clic, por favor copiar el vínculo y pegar en el explorador para descargar documento.

Se remite el archivo en forma de vínculo para garantizar la integridad de los datos remitidos y para ahorrar almacenamiento en el buzón de correo del remitente y del destinatario

Este es un mensaje generado automáticamente mediante el software IUS DataBase

Por favor ACUSE RECIBIDO con el siguiente botón.

ACUSO RECIBIDO

Message sent via Microsoft Power Automate, enabling you to create automated workflows between your favorite apps and services.

© Microsoft Corporation 2021

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
VILLAVICENCIO-META

Ref. EJECUTIVO

De FELIPE MARQUEZ

Contra. CARLOS JULIO RAMOS PATIÑO

Rad. 50001 4003003 201901027 00

Asunto. CERT. DE ENTREGA - NOT. PERSONAL - ART. 291

CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ BAHAMON, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, apoderado de la parte actora, comedidamente me permito aportar al despacho copia cotejada de la citación para diligencia de notificación personal enviada a (al) los (a las) demandado(as) **CARLOS JULIO RAMOS PATIÑO**, junto con la certificación de entrega expedida por la empresa de correos.

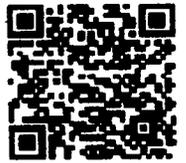
Del (De la) Señor(a) Juez,



CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ BAHAMON

C.C.No. 1110532694 de Ibagué-Tolima.

T.P. No. 291.354 del C.S. de la J.



CERTIFICA QUE:

Nro de CERTIFICADO: **62927397** ARTICULO: **OFICIO**
OFICINA ORIGEN: **CARRERA 30 NO. 35-24 OF. 304 VILLAVICENCIO, META**

EL DÍA 17 DE MAYO DE 2021 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:

DESCRIPCION: COMUNICACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART 291 -- Oficio

REMITENTE: FELIPE MARQUEZ CALLE

CIUDAD: VILLAVICENCIO

DESTINATARIO: CARLOS JULIO RAMOS PATIÑO

DIRECCIÓN: Carrera 40 N 33-20 BARRIO BARZAL

(AMBULANCIAS DELLANO)

RECIBIDO POR: CRISTINA PAOLA AREVALO

CÉDULA: 53032271

CIUDAD: VILLAVICENCIO

TELÉFONO:

ANEXO: COMUNICACION PARA DILIGENCIA DE

NOTIFICACION PERSONAL ART 291

LA CORRESPONDENCIA FUE ENTREGADA: SI

OBSERVACIÓN: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN EL LUGAR DE DESTINO.

30229C



AM MENSAJES S.A.S NIT 800.230.715-9 Reg. Postal 0347 CR
870 488 33 MEDELLIN TEL: 448-01-67 Lic. AMN
COMUNICACIONES 0000397 www.ammensajes.com /
info@ammensajes.com



PUNTO DE ATENCION
CAMILORE
(VILLAVICENCIO VILLAVICENCIO-
VILLAVICENCIO)

PRUEBA DE ENTREGA

REMITENTE	ENVIADO POR	DIRECCION	CUIDAD	DEPARTAMENTO	CODIGO POSTAL
	FELIPE MARQUEZ CALLE	CA 30 35-24 OF 304 BARRIO CENTRO	VILLAVICENCIO	META	350000
DESTINATARIO					
NOMBRE	DIRECCION	CUIDAD	DEPARTAMENTO	CODIGO POSTAL	
CARLOS JULIO RAMOS PATIÑO	CARRERA 40 N 33-20 BARRIO BARZAL (AMBULANCIAS DELLANO)	VILLAVICENCIO	META		
CONTENIDO					
ARTICULO	ANEXO			RADIADO	
Oficio	COMUNICACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART 291			88907480399389180100700	
COSTO DEL SERVICIO: 11349	FECHA Y HORA DE ADMISION: 18/05/2021 11:55:58				
EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD			CAUSAL DE DEVOLUCION		
<i>CRISTINA PAOLA AREVALO</i> NOMBRE LEGIBLE DOCUMENTACION CC. 53032271			NO RESIDE O LABORA	DIRECCION NO EXISTE	DESTINATARIO DESCONOCIDO
			LA ENTIDAD NO FUNCIONA EN ESTA DIRECCION		
FECHA Y HORA DE ENTREGA					
CRISTINA PAOLA AREVALO 05/05/2021 - 9:20 AM					

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

E FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 27 DE MAYO DE 2021 CORDIALMENTE,



EDWIN HENAO RESTREPO
Gerente
AM Mensajes S.A.S

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
OFICINA 309 TORRE "B" EDIF. PALACIO DE JUSTICIA
CARRERA 29 No. 33B - 79 PLAZA DE BANDERAS
cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
VILLAVICENCIO-META

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL.
ARTICULO 291 DEL C.G.P.

05 de mayo de 2021

Señor (a)

CARLOS JULIO RAMOS PATIÑO. (CC: 17348263)
Carrera 40 N 33-20 BARRIO BARZAL (AMBULANCIAS DEL LLANO)
VILLAVICENCIO - META

Ref.: EJECUTIVO

RDO UNICO: 50001400300320190102700

DTE: FELIPE MARQUEZ

DDO: CARLOS JULIO RAMOS PATIÑO

Fecha de la(s) Providencia(s)

22/01/2020

SERVICIO POSTAL AUTORIZADO: AM MENSAJES

Comedidamente me permito solicitarle se sirva comparecer ante este Despacho judicial, ubicado en la CARRERA 29 No. 33B - 79 PLAZA DE BANDERAS, OFICINA 309 TORRE "B" EDIF. PALACIO DE JUSTICIA en VILLAVICENCIO-META, dentro de los ~~05~~ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de Lunes a Viernes de 7:30am a 12m y de 1:30pm a 5:00 pm, con el fin de notificarle personalmente la providencia de fecha 22/01/2020 mediante la cual se ~~LIBRO~~ ~~MANDAMIENTOS~~ en su contra

Tenga en cuenta que con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO ha dispuesto el correo electrónico cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co para que bien sea, solicite cita para comparecer al juzgado o se notifique por ese medio y solicite las copias de la demanda y del auto que se menciona en la presente comunicación.

Cordialmente,

 PARTE INTERESADA CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ BAHAMÓN	COTEJADO Este documento es fiel copia del original enviado el Fecha: 05 de Mayo de 2021 Número del envío: 62927397 Este sello de cotejado electrónico cumple con los requerimientos de la Ley 1564 de 2012
--	--

Villavicencio, Mayo 05 de 2021

Señor (a):

CARLOS JULIO RAMOS PATIÑO

17348263

Carrera 40 N 33-20 BARRIO BARZAL (AMBULANCIAS DELLANO)

VILLAVICENCIO - META

COMUNICACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART 291

Respetado(a) Señor(a): CARLOS JULIO RAMOS PATIÑO /

Cordial saludo, se remite comunicación para notificación personal.

Cordialmente,
ABOGADO



CAMILO ANDRES RODRI-GUEZ BAHAMON

C.C. 1110532694

FELIPE MARQUEZ CALLE



COTEJADO

Este documento es fiel copia del original enviado el

Fecha: 05 de Mayo de 2021

Número del envío: 62927397

**Este sello de cotejado electrónico cumple con los
requerimientos de la Ley 1564 de 2012**

70
72
10/10/2021
E.P.P.

50001400300320200042600 EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA
ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha
 19 de junio de 2021 Notificado en estado del 21 de Julio de 2021.

henry leguizamon cruz <asesoriasjuridicasleguizamon@gmail.com>

Lun 26/07/2021 8:00 AM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; remsiwhum@hotmail.com
 <remsiwhum@hotmail.com>; Mediequipos_01@yahoo.es <Mediequipos_01@yahoo.es>

1 archivos adjuntos (4 MB)

50001400300320200042600 EJECUTIVO JAIRO HERRERA MORENO RECURSO DE REPOSICION AUTO 19 JUNIO DE 2021.pdf

Villavicencio -Meta-, 26 de Julio de 2021

Señor Juez
 JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL
 Palacio de justicia
 Villavicencio
cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
 E.S.D.

PROCESO	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	50001400300320200042600
DEMANDANTE	JAIRO HERRERA MORENO
DEMANDADO	MARTHA HELENA VIDALES DE ROJAS

ASUNTO:

Recurso de reposición y en subsidio el de apelación
 contra el auto de fecha 19 de junio de 2021
 Notificado en estado del 21 de Julio de 2021.

Buenas tardes señor juez, respetuosamente se dirige a su digno despacho el abogado HENRY LEGUIZAMÓN CRUZ, identificado con el número de cedula de ciudadanía 17.342.519 DE Villavicencio, tarjeta profesional de abogado 247.423 del C.S. de la J., domiciliado en la ciudad de Villavicencio, actúo en calidad de apoderado de la parte demandante, estando en términos procesales, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación contra el auto de fecha 19 de junio de 2021 que da por notificado por conducta concluyente a la parte demandada siendo este notificado en estado del 21 de julio de 2021, para lo cual me referiré en los siguientes términos:

1. Para la fecha 19 de junio de 2021 no pudo existir auto alguno, toda vez que según las anotaciones de las actuaciones de la página de la rama judicial existe anotación "PREVIO A" con fecha 15 de junio de 2021 y duró así hasta el 09 de julio de 2021, fecha está en que entró al despacho, luego entonces no existe probabilidad de que el 19 de junio de 2021 su despacho haya emitido auto alguno. (Ver anexo1).
2. Lo que probablemente pudo haber sucedido es que existe un error en la fecha del auto y pudiera ser 19 de julio de 2021, esto por la conclusión que surge al verificar la anotación en la rama judicial, que para el 19 de julio de 2021 dice "AUTO TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE" y se fija término en anotación del estado del 21 de julio de 2021.
3. En cuanto al espíritu del auto que da por notificado por conducta concluyente a la parte demandada, me opongo a que se dé por notificado por conducta concluyente a la parte demandada, por las siguientes razones:

3.1. Mediante mensaje de datos, desde mi correo electrónico asesoriasjuridicasleguizamon@gmail.com al correo electrónico del despacho cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día lunes 03 de mayo de 2021 a las 17:19 horas (Fecha judicial de radicado a tener en cuenta es el martes 04 de mayo de 2021) informé y aporté los documentos en PDF que constan del envío que trata el artículo 291 del CGP respecto de la citación para notificación personal a la parte demanda, esto, usando la guía de interrapidísimo 700053455864 de fecha 23 de abril de 2021, la cual fue certificada como entrega correcta el 24 de abril de 2021. (Ver anexo 2).

3.2. Mediante mensaje de datos, desde mi correo electrónico asesoriasjuridicasleguizamon@gmail.com al correo electrónico del despacho cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día lunes 24 de mayo de 2021 a las 08:08 horas, informé y aporté los documentos en PDF que constan del envío de la notificación por aviso a la parte demanda, esto, usando la guía de interrapidísimo 700054347426 de fecha 12 de mayo de 2021, la cual fue certificada como entrega correcta el 13 de mayo de 2021. (Ver anexo 3).

3.3. Como se puede evidenciar, del 24 de abril de 2021 al 13 de mayo de 2021 existen 14 días hábiles, es decir, entre la certificación de entrega correcta del art. 291 y la entrega de la notificación del art 292 existen 13 días hábiles, por lo tanto se cumplió con dichos términos de envío de la notificación por aviso.

3.4. Los efectos del art. 292 del CGP indica que la notificación por aviso se entenderá surtida al día siguiente de recibida la comunicación, que para este caso fue el día viernes 14 de mayo de 2021, siendo así las cosas, la parte demandada **tuvo hasta el 28 de mayo de 2021** para haber presentado dentro de los 3 días siguientes al 14 de mayo de 2021 el posible recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago o para haber presentado excepciones previas o de mérito.

3.5. La parte demandada solo hasta el día 23 de julio de 2021 a las 13:15 remite desde el correo electrónico remsiwhum@hotmail.com a mi correo electrónico escrito de recurso de reposición, entendiéndose con esto que solo hasta el 23 de julio de 2021 está dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3 del decreto legislativo de 2020 "...(...)...Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial...(...)...". (Ver anexo 4).

3.6. Por lo anteriormente expuesto la parte demandada presenta su contestación a la demanda apenas el 23 de julio de 2021, esto es, por fuera de términos descritos en el art. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 3 del decreto legislativo 806 de 2020.

4. PRETENSIONES

4.1. Se reponga el auto aquí atacado.

4.2. En consecuencia del efecto de la reposición del auto aquí atacado, se tenga por no contestada la demanda por parte de la demandada.

5. PRUEBAS Y ANEXOS.

5.1. Descarga en PDF de las anotaciones de la página de la rama judicial del presente proceso.

5.2. En PDF mensaje de datos de fecha lunes 03 de mayo de 2021 a las 17:19 horas.

5.3. En PDF mensaje de datos de fecha lunes 24 de mayo de 2021 a las 08:08 horas.

5.4. En PDF mensaje de datos de fecha viernes 23 de julio de 2021 a las 13:15.

6. NOTIFICACIONES

6.1. Para mi poderdante y para mí, en los mismos lugares ya mencionados en la demanda.

6.2. Para el abogado de la parte demandada en el correo electrónico que aportó el 23 de julio de 2021 remsiwum@hotmail.com.

Atentamente,

Abogado, HENRY LEGUIZAMON CRUZ
C.C. 17.342.519 de Villavicencio,
T.P. 247.423 del C.S.J.
Apoderado de la parte demandante.

Por favor acusar recibo de este Email, gracias

Atentamente,

HENRY LEGUIZAMON CRUZ
Abogado Especializado
C.C. 17.342.519 de Villavicencio, T.P. 247.423 del C.S.J.
Celular y WSP 319 - 223 69 74
Carrera 32 Nro. 34 - 51 Barrio San Fernando
Villavicencio (Meta) Colombia.

NOTA:

Mientras dure el aislamiento obligatorio ordenado por el gobierno de la República de Colombia para contener la pandemia COVID19, la dirección física indicada para notificaciones estará cerrada, y se reanudará labores en dicha dirección un mes después de levantado dicho aislamiento, aún así, seguiré atendiendo por esta vía de correo electrónico.

ADVERTENCIA: Este mensaje de datos se dirige exclusivamente a su destinatario, contiene información sensible y confidencial sometida a secreto profesional y cuya divulgación está prohibida tanto por el remitente y el destinatario como por la ley. Ahora bien, si ha recibido este mensaje, y no es el destinatario correcto, es porque se ha producido el envío por error, y por lo tanto, debe hacer caso omiso y avisar a vuelta de correo Email de tal error, además debe eliminarlo. Igualmente debe saber que su lectura, copia y uso están prohibidos.



HENRY LEGUIZAMÓN CRUZ
Abogado Especializado
Carrera 32 # 34 - 51, Barrio San Fernando, Villavicencio
Email: asesoriasjuridicasleguizamon@gmail.com
Celular y Wsp: 319 - 223 69 74

73
75

Villavicencio -Meta-, 26 de Julio de 2021

Señor Juez
JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL
Palacio de justicia
Villavicencio
cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

PROCESO	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO	50001400300320200042600
DEMANDANTE	JAIRO HERRERA MORENO
DEMANDADO	MARTHA HELENA VIDALES DE ROJAS

ASUNTO:

Recurso de reposición y en subsidio el de apelación
contra el auto de fecha 19 de junio de 2021
Notificado en estado del 21 de Julio de 2021.

Buenas tardes señor juez, respetuosamente se dirige a su digno despacho el abogado HENRY LEGUIZAMÓN CRUZ, identificado con el número de cedula de ciudadanía 17.342.519 DE Villavicencio, tarjeta profesional de abogado 247.423 del C.S. de la J., domiciliado en la ciudad de Villavicencio, actúo en calidad de apoderado de la parte demandante, estando en términos procesales, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación contra el auto de fecha 19 de junio de 2021 que da por notificado por conducta concluyente a la parte demandada siendo este notificado en estado del 21 de julio de 2021, para lo cual me referiré en los siguientes términos:

1. Para la fecha 19 de junio de 2021 no pudo existir auto alguno, toda vez que según las anotaciones de las actuaciones de la página de la rama judicial existe anotación "PREVIO A" con fecha 15 de junio de 2021 y duró así hasta el 09 de julio de 2021, fecha está en que entró al despacho, luego entonces no existe probabilidad de que el 19 de junio de 2021 su despacho haya emitido auto alguno. (Ver anexo1).



HENRY LEGUIZAMÓN CRUZ
Abogado Especializado
Carrera 32 # 34 – 51, Barrio San Fernando, Villavicencio
Email: asesoriasjuridicasleguizamon@gmail.com
Celular y Wsp: 319 – 223 69 74

79
76

2. Lo que probablemente pudo haber sucedido es que existe un error en la fecha del auto y pudiera ser 19 de julio de 2021, esto por la conclusión que surge al verificar la anotación en la rama judicial, que para el 19 de julio de 2021 dice "AUTO TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE" y se fija término en anotación del estado del 21 de julio de 2021.
3. En cuanto al espíritu del auto que da por notificado por conducta concluyente a la parte demandada, me opongo a que se dé por notificado por conducta concluyente a la parte demandada, por las siguientes razones:
 - 3.1. Mediante mensaje de datos, desde mi correo electrónico asesoriasjuridicasleguizamon@gmail.com al correo electrónico del despacho cmpi03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día lunes 03 de mayo de 2021 a las 17:19 horas (Fecha judicial de radicado a tener en cuenta es el martes 04 de mayo de 2021) informé y aporté los documentos en PDF que constan del envío que trata el artículo 291 del CGP respecto de la citación para notificación personal a la parte demanda, esto, usando la guía de interrapidísimo 700053455864 de fecha 23 de abril de 2021, la cual fue certificada como entrega correcta el 24 de abril de 2021. (Ver anexo 2).
 - 3.2. Mediante mensaje de datos, desde mi correo electrónico asesoriasjuridicasleguizamon@gmail.com al correo electrónico del despacho cmpi03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día lunes 24 de mayo de 2021 a las 08:08 horas, informé y aporté los documentos en PDF que constan del envío de la notificación por aviso a la parte demanda, esto, usando la guía de interrapidísimo 700054347426 de fecha 12 de mayo de 2021, la cual fue certificada como entrega correcta el 13 de mayo de 2021. (Ver anexo 3).
 - 3.3. Como se puede evidenciar, del 24 de abril de 2021 al 13 de mayo de 2021 existen 14 días hábiles, es decir, entre la certificación de entrega correcta del art. 291 y la entrega de la notificación del art 292 existen 13 días hábiles, por lo tanto se cumplió con dichos términos de envío de la notificación por aviso.
 - 3.4. Los efectos del art. 292 del CGP indica que la notificación por aviso se entenderá surtida al día siguiente de recibida la comunicación, que para este caso fue el día viernes 14 de mayo de 2021, siendo así las cosas, la parte demandada tuvo hasta el 28 de mayo de 2021 para haber



HENRY LEGUIZAMÓN CRUZ
Abogado Especializado
Carrera 32 # 34 - 51, Barrio San Fernando, Villavicencio
Email: asesoriasjuridicasleguizamon@gmail.com
Celular y Wsp: 319 - 223 69 74

75
77

presentado dentro de los 3 días siguientes al 14 de mayo de 2021 el posible recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago o para haber presentado excepciones previas o de mérito.

- 3.5. La parte demandada solo hasta el día 23 de julio de 2021 a las 13:15 remite desde el correo electrónico remsiwhum@hotmail.com a mi correo electrónico escrito de recurso de reposición, entendiéndose con esto que solo hasta el 23 de julio de 2021 está dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3 del decreto legislativo de 2020 "...(...)...Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial...(...)...". (Ver anexo 4).
- 3.6. Por lo anteriormente expuesto la parte demandada presenta su contestación a la demanda apenas el 23 de julio de 2021, esto es, por fuera de términos descritos en el art. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 3 del decreto legislativo 806 de 2020.

4. PRETENSIONES

- 4.1. Se reponga el auto aquí atacado.
- 4.2. En consecuencia del efecto de la reposición del auto aquí atacado, se tenga por no contestada la demanda por parte de la demandada.

5. PRUEBAS Y ANEXOS.

- 5.1. Descarga en PDF de las anotaciones de la página de la rama judicial del presente proceso.
- 5.2. En PDF mensaje de datos de fecha lunes 03 de mayo de 2021 a las 17:19 horas.
- 5.3. En PDF mensaje de datos de fecha lunes 24 de mayo de 2021 a las 08:08 horas.
- 5.4. En PDF mensaje de datos de fecha viernes 23 de julio de 2021 a las 13:15.



HENRY LEGUIZAMÓN CRUZ
Abogado Especializado
Carrera 32 # 34 - 51, Barrio San Fernando, Villavicencio
Email: asesoriasjuridicasleguizamon@gmail.com
Celular y Wsp: 319 - 223 69 74

76
78

6. NOTIFICACIONES

- 6.1. Para mi poderdante y para mí, en los mismos lugares ya mencionados en la demanda.
- 6.2. Para el abogado de la parte demandada en el correo electrónico que aportó el 23 de julio de 2021 remsiwhum@hotmail.com.

Atentamente,

Abogado, HENRY LEGUIZAMON CRUZ
C.C. 17.342.519 de Villavicencio,
T.P. 247.423 del C.S.J.
Apoderado de la parte demandante.

2.021 / 1052 RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO MANDAMIENTO DE PAGO FECHA CAMILO ANTONIO PEDRAZA VS JHONSON JAIRO CUESTA TORRES Y OTRA RAD 11001310302520150057900

Notificaciones - Dr. John Vásquez Robledo

<notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com>

Lun 13/12/2021 4:36 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)

DEMANDANTE: CAMILO ANTONIO PEDRAZA.

DEMANDADOS: JHONSON JAIRO CUESTA TORRES.
HORTENCIA GONZÁLEZ CALDERÓN.

RADICADO: 50001400300320210105200.

REF: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Reciban ustedes un cordial saludo.

Por medio del presente correo remito a ustedes el siguiente memorial escaneado:

1) RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO .

Allego certificación del presente correo electrónico (notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com) como el inscrito en SIRNA por el suscrito apoderado de la parte actora.

Agradezco la pronta atención que se sirvan prestar al presente pedimento.

Cordialmente,

JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com

juridico@vasquezyasesores.com

SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META) D.C.
E. S. D.

REF: Ejecutivo con Acción Real y Personal.

Rad.: 2.021 / 1052.

Demandante: CAMILO ANTONIO PEDRAZA.

Demandados: JHONSON JAIRO CUESTA TORRES Y
HORTENCIA GONZÁLEZ CALDERÓN.

Asunto: Reposición y en subsidio apelación contra auto que libra
mandamiento de pago.

Yo, JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO, apoderado de la parte demandante, de la manera más respetuosa, me dirijo a usted con el fin de manifestarle:

Que interpongo el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** contra el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago con el fin de que :

- 1) Sea modificado el inciso primero de la parte resolutive de la providencia, en el sentido de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva **CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL O "EJECUTIVA MIXTA" DE MENOR CUANTÍA**, conforme a la jurisprudencia vertical¹ de la Honorable Corte Suprema de Justicia, citada más adelante.
- 2) Sea modificado el inciso primero de la parte resolutive de la providencia, librando la orden de apremio a favor del demandante CAMILO ANTONIO PEDRAZA, quien es el demandante, y no del Banco Caja Social S.A. B.C.S.C., como por error de transcripción quedó allí plasmado.
- 3) Se decrete, además del embargo del bien inmueble hipotecado, la medida cautelar de embargo sobre productos bancarios solicitadas en los numerales II del escrito de medidas cautelares²

ANTECEDENTES:

- 1. En el auto objeto del recurso se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, contra los deudores hipotecarios, Sres. **JHONSON JAIRO CUESTA TORRES y HORTENCIA GONZALEZ CALDERON** a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A. B.C.S.C.** (Parte actora errónea).
- 2. Así mismo, se negaron las demás medidas cautelares solicitadas bajo los siguientes argumentos:

¹ Entre otras, las providencias AC4493-2018, AC4084-2018, AC546-2018, AC752-2017 de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Se admite, en vigencia del Código General del Proceso, el **ejercicio simultáneo** (en la misma demanda) por parte del acreedor hipotecario de : 1) la acción real derivada de la hipoteca, y 2) de la acción personal contra los deudores de los pagarés.

² En consonancia con la cita anterior, es importante destacar que, por expreso mandato legal (Art. 2.449 del C.C.) al acreedor hipotecario le asiste, además de la acción real sobre el inmueble, una acción personal sobre otros bienes del patrimonio de los deudores. Acción personal que, reitero, le es dado ejercitar simultáneamente junto con su acción real.

" No se decreta el embargo solicitado en el escrito de medidas cautelares previas, toda vez que en los procesos ejecutivos con garantía real, el bien perseguido es exclusivamente el que está gravado con la hipoteca, así las cosas no hay lugar a decretar otras medidas cautelares (...)". (Auto que libra mandamiento de pago, del 06 de diciembre /2.021).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

I. SOBRE LA CUERDA PROCESAL PARA LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO CUANDO SE EJERCE CONJUNTAMENTE LA ACCIÓN REAL Y PERSONAL DEL ACREEDOR HIPOTECARIO (ART. 2.449 del C.C.), VINCULATORIEDAD DEL PRECEDENTE JUDICIAL VERTICAL.

1. Debo señalar muy respetuosamente al Despacho que la demanda se dirige contra:

① El señor **JHONSON JAIRO CUESTA TORRES**, quien es actual propietario del inmueble hipotecado y deudor de los pagarés base del recaudo ejecutivo, en ejercicio de la acción real y personal que le asiste al acreedor para obtener la satisfacción de su crédito, no solo con el predio gravado con la hipoteca, sino con otros bienes del deudor en virtud del derecho que este posee, consagrado en el artículo 2249 del C.C. a saber:

② Y, asimismo, se promueve la acción personal contra la señora **HORTENCIA GONZÁLEZ CALDERÓN**, quien es deudora solidaria y obligada cambiaria directa (Art. 781 del C. de Co.) de los pagarés de la ejecución – 01/2.015 por \$5.000.000 y 02/2.015 por \$33.000.000-.

A. COEXISTENCIA DE LA ACCIÓN REAL Y PERSONAL DEL ACREEDOR HIPOTECARIO, Y DERECHO PRIVILEGIADO DE ESTE FRENTE AL EMBARGO DEL INMUEBLE.

1. Debo hacer la siguiente aclaración al Sr. Juez, con respecto a la naturaleza de la acción impetrada, en la demanda se indicó que se trata de un proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL**.

2. Si bien es cierto la cuerda procesal para la ejecución en la que se ventila simultáneamente la acción real y personal del acreedor por sumas de dinero, es la del proceso ejecutivo regulado por el Art. 422 del C. G. del P. (que ya no es un proceso ejecutivo singular, sino un proceso Ejecutivo general), no lo es menos que, de conformidad con la Jurisprudencia, dicha elección no implica que desaparezca el privilegio de la hipoteca, o menos aún, que el efecto jurídico del embargo sea el propio de un crédito quirografario.

Y a contrario sensu, el ejercicio de la acción real del acreedor no es impedimento para que se persigan bienes del patrimonio de los deudores distintos al inmueble gravado con hipoteca, en ejercicio de la acción personal del acreedor.

3. Para mayor claridad, tenemos tres escenarios ejecutivos, en el cual, nos encasillamos en el literal c) explicado a continuación:

a) Que el proceso sea ejecutivo quirografario porque el acreedor no tiene hipoteca, y únicamente ejerce una acción personal o sin preferencia (Art. 2.509 del C.C.),

b) Que el proceso sea ejecutivo hipotecario porque el acreedor garantizado elige perseguir el pago de la obligación " *exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca* ", y

c) Que el proceso se tramite bajo el cauce Ejecutivo general (Art. 422 del C. G. del P.), porque el acreedor hipotecario **EJERCE SIMULTANEAMENTE LAS ACCIONES REAL Y PERSONAL (ART. 2.449 DEL C.C.)**.

4. El derecho que tiene el acreedor de perseguir y garantizar su acreencia no solo con el inmueble hipotecado es un derecho consagrado expresamente en el Art. 2.449 del Código Civil y que para mayor ilustración nos permitimos transcribir a continuación:

" ARTICULO 2449. <COEXISTENCIA DE LA ACCION HIPOTECARIA Y LA PERSONAL>. <Artículo subrogado por el artículo 28 de la Ley 95 de 1890. El nuevo texto es el siguiente.> El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarse ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera. "

5. Así las cosas, el acreedor demandante tiene privilegio en su deuda por la garantía constituida a raíz de la hipoteca (embargo con acción real), y aún así ostenta los derechos de un acreedor quirografario frente a los demás bienes de llegar a tenerlos (en este caso *numerales II del escrito de medidas cautelares*).

6. **Por eso se trata de una acción mixta** por medio de la cual se ejercen simultáneamente las acciones real y personal del acreedor, proceso que:

- a) Desde el punto de vista procedimental, se rige por las reglas del rito Ejecutivo regulado por el Art. 422 y s.s. del C. G. del P.
- b) Desde el punto de vista sustancial, conserva el privilegio del acreedor frente al inmueble objeto de la hipoteca, y permite, además, ejercer dentro del mismo proceso la persecución o acción personal sobre otros bienes del patrimonio de los deudores.

A manera de conclusión, la regla prevista en el numeral 5°, inciso final, del Art. 468 del C. G. del P., es aplicable únicamente a los procesos ejecutivos hipotecarios, es decir, aquellos en que se persigue el pago exclusivamente con el producto del inmueble, más no a aquellas ejecuciones en las cuales, desde un comienzo, el acreedor ventila en forma conjunta las acciones real y personal (como ocurre en el presente evento).

7. De allí que, la Resolución 11.885 del 27 de octubre /16, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, haya especificado las distintas clases de embargo, según se ejerza la acción personal (Art. 422 del C. G. del P.), la acción hipotecaria o real (Art. 468 del C. G. del P.), o la acción mixta (art. 422 y 468 del C. G. del P. y Art. 2.449 del C.C.) :

" ARTÍCULO 4o. Establézcase a partir de la fecha como vigentes los siguientes códigos de naturaleza jurídica para la inscripción de los actos, títulos y documentos sujetos a registro: (...)

" CÓDIGO

NATURALEZA JURÍDICA

0425

EMBARGO DE LA SUCESIÓN

0426	EMBARGO DERECHOS Y ACCIONES POR GARANTÍA HIPOTECARIA
0427	EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
0428	EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
0429	EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL (...)

" (La negrilla es mía).

B. JURISPRUDENCIA SOBRE LA ACCIÓN MIXTA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. PRECEDENTES VERTICALES OBLIGATORIOS CON FUERZA VINCULANTE, DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Se presenta a continuación un breviarío jurisprudencial o doctrina predominante sobre el particular, en vigencia del actual Código General del Proceso.

1. Es de señalar que, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática, con relación a la existencia de una acción real y personal a favor de los acreedores con hipoteca. Como se verá, son claros y contundentes los racionios de esta Corporación de cierre, en punto a la admisibilidad de la ejecución mixta, es decir, sobre el ejercicio de la acción real y personal, en vigencia del Código General del Proceso.
2. En efecto, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria ha refrendado la posibilidad de un ejercicio simultáneo de las acciones real y personal por parte del acreedor hipotecario, con la prevención de que los operadores judiciales no pueden restringir la facultad de elección propia del demandante :

1ª JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOBRE PROCESO CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL O MIXTA.

" (...) 4. Ahora bien, importante resulta hacer algunas anotaciones para los eventos, como el presente, en los que concomitantemente se ejercita la garantía real y la personal, esto es, la llamada acción mixta.

Prevé el artículo 2449 del Código Civil, que "el ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera".

De donde surge que, para la satisfacción de su deuda, el acreedor hipotecario puede ejercer ante la jurisdicción la acción real, o la personal contra el deudor, o ambas simultáneamente (mixta), y se estará, inequívocamente, frente al despliegue de un derecho real, cuando se oote por materializar o concretar el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (art. 2452 C. C.), y también cuando se persigan, además de los bienes gravados, otros que no son objeto de garantía (art. 2449 C.C.).

Procesalmente, cuando el acreedor elige perseguir el pago de la obligación exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se aplican "las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real", contempladas en los artículos 468 del Código General del Proceso; mientras que cuando la satisfacción del crédito se busca no solo con la subasta o remate del inmueble gravado sino con otros bienes del obligado, las reglas a seguir no son otras que las generales de los artículos 422 y s.s. del citado estatuto, sin que ello acarree que el acreedor real pierda el privilegio con el que cuenta, o que se convierta, por vía de esa particularidad procesal, en un acreedor quirografario, toda vez que llegado el momento del remate, con el bien gravado se le solucionará preferentemente su

crédito, y con los restantes, los no gravados, el pago será proporcional. (...)”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, AC4493-2018, del 12 Octubre /18, Págs. 5-6) (El subrayado y la negrilla son míos).

2ª JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOBRE PROCESO CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL O MIXTA.

“ (...) En ese orden de ideas, deben tenerse en cuenta las herramientas que tiene el acreedor hipotecario para hacer efectivo el cobro de las deudas, y en ese contexto, el artículo 28 de la Ley 95 de 1890 menciona que el «ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera»; así las cosas, es dable establecer que el actor tiene, a su arbitrio, diferentes instrumentos para recaudar lo adeudado, dado que si bien puede ejecutar la acción hipotecaria para ese fin, igualmente, puede ejercer la personal, o ambas simultáneamente. (...)”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Margarita Cabello Blanco, AC4084-2018, del 24 de Septiembre /18, Pág. 7).

3ª JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOBRE PROCESO CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL O MIXTA.

“ (...) es dable establecer que el actor tiene, a su arbitrio, diferentes instrumentos para recaudar lo adeudado, dado que si bien puede ejecutar la acción hipotecaria para ese fin, igualmente, puede ejercer la personal, o ambas simultáneamente.

7.- El Código General del Proceso presenta un trámite único, y aun cuando es así, es indudable que el ejercicio de una u otra acción, trae aparejados efectos jurídicos importantes (...)

Por consiguiente, deberá ser el demandante el que de manera nítida exponga a la jurisdicción si únicamente promueve la acción personal, ora, la real o simultáneamente ambas, no pudiendo el juez so pretexto de interpretar la demanda llega (sic) a suprimir la facultad de elección que le es propia al acreedor. (...)”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Margarita Cabello Blanco, AC546-2018, del 15 de Febrero /18, Pág. 7-8). (El subrayado y la negrilla son míos).

4ª JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOBRE PROCESO CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL O MIXTA.

“ (...) 5.2. Por otra parte y respecto a la argumentación exhibida por el segundo de los despachos en contienda, importa recalcar que es innegable el despliegue del derecho real de hipoteca en los procesos ejecutivos para la efectividad no exclusiva de la garantía real (antes «ejecutivo mixto»), el cual no puede desvirtuarse al amparo de estimaciones que destaquen que dicho ejercicio de persecución no es exclusivamente real por comprender además la búsqueda del resto del patrimonio del demandado, pues tal no es la entidad de la norma en comentario.

(...) 5.3. Ahora, la unificación de ritos que introdujo el Código General del Proceso, particularmente en materia ejecutiva, donde sólo estableció disposiciones especiales para la hipótesis de efectividad exclusiva de la garantía real (art. 468), no implica que solo dicha pretensión comprenda el ejercicio de derecho de esa clase y que reclamos como el presente sean ajenos a la misma.

Simplymente, esa manifestación de política procesal, permite advertir que es aquella modalidad de cobro donde se advierte con mayor nitidez la puesta en práctica de la potestad sustancial principal derivada de la hipoteca o la prenda, y por ello, el legislador dentro de su ámbito de

configuración, estimó pertinente dedicarle pautas especiales, que consideran que tal actuación, en principio, tiene por único propósito obtener el pago con cargo al bien gravado. (...)” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, AC752-2017, del 13 de Febrero /17, Pág. 8-9). (El subrayado y la negrilla son míos).

C. PRONUNCIAMIENTOS ANTERIORES DE CASOS ANALOGOS O PRECEDENTES HORIZONTALES DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

Es de señalar que, en concordancia con la doctrina antes expuesta, su Despacho, con total acierto, en anterior pronunciamiento acogió la hermenéutica de la coexistencia de las acciones real y personal del acreedor, mediante providencia del 03 de septiembre /2.020, dictada dentro del proceso 2.020-0352, por medio de la cual, su Despacho profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva decretando las medidas de embargo solicitadas sobre el a) inmueble hipotecado, b) embargo de cuentas bancarias (atinentes a la acción personal), c) incluso sobre un vehículo automotor. (Proceso jurídico también representado por el suscrito apoderado).

En suma, el ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal contra quienes suscribieron los pagarés correspondientes; esta última acción puede ejercerse conjunta o simultáneamente, tal como se hizo en la demanda ejecutiva de la referencia.

Por ello, solicito de conformidad con lo sentado por la Jurisprudencia de la Honorable Constitucional sobre la obligatoriedad del precedente vertical en casos análogos, dando aplicación a la vinculatoriedad de su propio precedente, en el evento sub júdice.

D. FUERZA NORMATIVA DE LA DOCTRINA PROBABLE.

1. De tal suerte, los anteriores fundamentos jurisprudenciales constituyen doctrina probable, pues ha sido aplicado por la Sala Civil de la Corte de forma reiterada ; tales precedentes deben por lo tanto, regir la interpretación legal. En el caso concreto, que es procedente el ejercicio simultáneo de la acción real y personal que le asisten al acreedor.
2. De acuerdo con el Art. 4° de la Ley 169 /1.896, que modificó el actual Código Civil colombiano:

“ Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho constituyen doctrina probable, y los Jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte variara la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores. ”
3. Es importante resaltar que dicha norma fue declarada constitucional por medio de la sentencia C-836 /2.001.

Sostuvo en la misma, la Corte Constitucional :

“ (...) La fuerza normativa de la doctrina probable proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla, unificando la jurisprudencia ordinaria nacional; (...) (3) del deber de los jueces respecto de a) la igualdad frente a la ley y b) la igualdad de trato por parte de las autoridades y; (4) del principio de buena fe que obliga también a la rama jurisdiccional, prohibiéndole actuar contra sus propios actos. (...) ”

4. Lo anterior queda ratificado con el Art. 7° del C. G. del P., que establece la legalidad como principio rector del procedimiento :

“Artículo 7°. Legalidad. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Quando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos. (...)”

E. DOCTRINA SOBRE LA ACCIÓN MIXTA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

1. A continuación transcribo el concepto de varios doctrinantes, en idéntico sentido al de la Honorable Corte Suprema de Justicia :

1ª DOCTRINA SOBRE PROCESO CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL O MIXTA.

“ 16. EJERCICIO DE LA ACCIÓN MIXTA EN EL PROCESO EJECUTIVO.

El acreedor cuando tiene garantía real para darle efectividad a la obligación a su favor goza de varias alternativas procesales a saber: una de ellas ejercitar exclusivamente la garantía hipotecaria o prendaria y adelantar el proceso ejecutivo con tal modalidad; la segunda está en prescindir del ejercicio de la prenda o de la hipoteca y utilizar el ejecutivo con base exclusivamente en la garantía personal y la tercera emplear coetáneamente las dos garantías, real y personal, a través de la denominada acción mixta, que es la que a continuación explicaré.

Recuérdese que si un sujeto de derecho adquiere una obligación y la garantiza con hipoteca o prenda, no se sustrae al compromiso de que todo su patrimonio responda por el cumplimiento de ella, salvo que de manera expresa se deje la salvedad de no comprometer el resto de su patrimonio; por consiguiente, el acreedor puede perseguir además del bien o bienes específicamente afectos a garantizar su cumplimiento, otros bienes del deudor.

El trámite del proceso ejecutivo con acción mixta es sujeto a los pasos del ejecutivo pero no se le aplican las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real antes estudiadas, lo que no significa que el acreedor con garantía real sufra menoscabo por acudir a tal sistema, todo lo contrario, amplía las fuentes del pago; mientras en el ejecutivo con garantía real se limita a procurar el cumplimiento de la obligación con el solo producto del remate del bien afectado con prenda o hipoteca, en la ejecución con acción mixta se persigue simultáneamente no sólo ese bien, sino cualquier otro activo que tenga el demandado.

La esencia de la acción mixta, como se esbozó, se encuentra en el hecho de que el ejercicio de la garantía específica (prenda o hipoteca) y de la garantía personal se hace simultáneamente, es decir, en un mismo y único proceso.

(...) Obviamente, y como lo dice el art. 2449 del Código Civil, **el ejercicio de la acción mixta no implica que el acreedor hipotecario o prendario pierda su privilegio y sea considerado como un acreedor quirografario más. No. respecto del bien dado en prenda o hipoteca mantiene su condición privilegiada; es decir, con el producto de ese bien se le pagará preferentemente al titular del crédito garantizado sin que otros acreedores tengan derecho al pago proporcional emanado de ese producto, en tanto que con el producto de los restantes bienes el acreedor con garantía hipotecaria o prendaria está en la misma situación de un quirografario, esto es, tendrá derecho a que sobre el saldo que quedó insoluto se le abone a buena cuenta de su crédito en idénticas condiciones a las de los demás acreedores que han podido concurrir al juicio.**

(...) Finalmente resalto que **el proceso ejecutivo con acción mixta no puede considerarse como un tipo nuevo de proceso de ejecución: su desarrollo es idéntico al del ejecutivo con base en un derecho personal;** no obstante, debe recordarse que para que haya lugar a su adelantamiento el demandante debe decirlo claramente en la demanda ejecutiva respectiva, pues se trata de un trámite que debe ser solicitado de manera expresa y que el juez no puede

presumir. (...) " (Código General del Proceso. Parte Especial. **Hernán Fabio López Blanco**. Editorial Dupré, Págs. 733-737. Bogotá D.C. 2.017). (El subrayado y la negrilla son míos).

Cabe resaltar que el tratadista **Hernán Fabio López Blanco**, a más de ser un versado doctrinante, fue precisamente uno de los redactores del actual Código General del Proceso.

2. En igual sentido se ha pronunciado el autor **Pedro Alfonso Pabón Parra** en su obra sobre el Código General del Proceso :

2ª DOCTRINA SOBRE PROCESO CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL O MIXTA.

" -Determinación

** La ejecución con garantía real presenta dos alternativas para el acreedor.*

- Persecución del bien grabado y de otros bienes del deudor.

- Ejecución mixta: Aplicación de reglas generales -Arts. 422 a 466-. (...) " (Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012. Esquemático. **Pedro Alfonso Pabón Parra**. Ediciones Doctrina y Ley. 2.016. Pág. 471). (La negrilla es mía).

3. En concordancia con los citados planteamientos, el ilustre Tratadista y Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, **Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez** sostiene en su obra de Ensayos sobre el Código General del Proceso, lo siguiente :

" (...) Tres formas tiene el acreedor hipotecario o prendario para realizar la garantía real, si su deudor no le paga: (a) en forma privada, previo acuerdo de las partes; (b) mediante el ejercicio del derecho a la venta, a través del proceso ejecutivo; y (c) por la vía de la adjudicación directa, en el marco del proceso -también ejecutivo- para la realización especial de la garantía real.

Por supuesto que ese acreedor conserva la acción personal para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le fueron hipotecados o prendados, como lo puntualiza el artículo 2449 del Código Civil, subrogado por el artículo 28 de la Ley 95 de 1890; y puede, como lo señala la misma disposición, ejercer ambas acciones -la hipotecaria o prendaria y la personal- de manera conjunta, aún respecto de los herederos del deudor difunto. Es la llamada acción mixta. Sin embargo (...) esta sigue las reglas generales de toda ejecución (...) " (Ensayos sobre el Código General del Proceso. **Marco Antonio Álvarez Gómez**. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. 2.015. Págs. 95-96). (La negrilla es mía).

4. Como se observa en forma unánime y contundente, de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia, la acción mixta sí tiene un reconocimiento tanto en la ley sustancial como en la procesal.

Y si bien es cierto que su trámite procesal sigue los cauces del proceso ejecutivo en general (Arts. 422 y s.s. del C. G. del P.), también lo es que el privilegio de la acción real del acreedor permanece incólume frente al bien hipotecado.

5. La hermenéutica de la providencia conduciría a un exceso ritual manifiesto, en perjuicio de la prevalencia del derecho sustancial reconocida en nuestro sistema jurídico (Art. 228 de la C. P., Art. 11 del C. G. del P.).

II. MODIFICACIÓN NOMBRE DEL ACREEDOR HIPOTECARIO EN LA ORDEN DE APREMIO.

- 1) Por tratarse de un error de transcripción, le solicito muy respetuosamente al Señor Juez modificar la parte actora del proveído con fecha 08 de diciembre 2021, como quiera que el demandante es **CAMILO ANTONIO PEDRAZA**, y no el Banco Caja Social S.A. (B.C.S.C), con la finalidad de evitar futuros yerros o nulidades, en aras del correcto avance y economía procesal; siendo esta la oportunidad procesal idónea para ajustar a legalidad el mandamiento de pago.

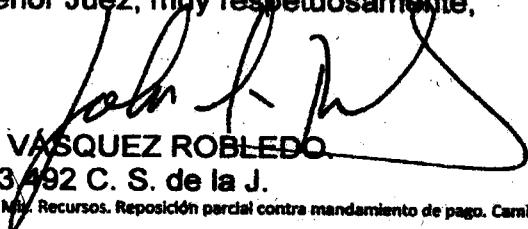
III. SOBRE LA PROCEDENCIA DE DECRETAR LAS DEMÁS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.

- 1) De conformidad con la jurisprudencia vertical y obligatoria de la Corte Suprema de Justicia, resulta procedente ordenar, a más del embargo del inmueble hipotecado, las demás medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el escrito de medidas preventivas.
- 2) Lo anterior, como quiera que el ejercicio de la acción real o hipotecaria no perjudica el ejercicio conjunto o simultáneo de la acción personal sobre otros bienes distintos al gravado con hipoteca.

Anexos :

1. Copia del Auto Mandamiento de Pago del 03 de septiembre/20, dictado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio (Meta), dentro del Radicado 50001315300120200035200.
2. Copia del Auto que decreta Medidas Cautelares del 03 de septiembre/20, dictado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio (Meta), dentro del Radicado 50001315300120200035200.

Del Señor Juez, muy respetuosamente,


JOHN VASQUEZ ROBLEDO.

T.P. 33/92 C. S. de la J.

Jur. Civ. Eje N.º. Recursos. Reposición parcial contra mandamiento de pago. Camilo Antonio Pedraza vs. Jhonson Jairo Cuesta y otra.

Ref Reposición y Recurso de Apelación contra auto mandamiento de pago con garantía real de fecha 24 de enero de 2022 Proceso ejecutivo Nur 50001490300320160081600 Demandante Julieta Aguirre Valencia y demanda acumulada de Charles Alexander Piñeros con...

JHON CORREA RESTREPO <jhoncorrearestrepo@hotmail.com>

Mar 25/01/2022 3:09 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Get [Outlook para Android](#)

JHON CORREA RESTREPO

ABOGADO

CORPORACION UNIVERSITARIA DEL META

Oficina 310 Centro Comercial El Parque Centro V.clo Tel 3108519353

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E.....S.....D

REF: PROCESO EJECUTIVO NUR 50001400300320160081600 DE JULIETA AGUIRRE CONTRA LEOPOLDO SUAREZ MELO TRAMITE ACUMULADO DE DEMANDAS DE GM FINANCIAL COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

Respetuosamente me remito a su Despacho en calidad de Apoderado de la parte demandante para presentar REPOSICION contra la totalidad del auto de mandamiento de pago acumulado de fecha 24 de Enero de 2022 que dispuso;

PRIMERO DECRETAR LA ACUMULACION de demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL quien actúa mediante apoderado judicial a la demanda ejecutiva de menor cuantía adelantada por JULIETA AGUIRRE VALENCIA Y CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE en contra de LEOPOLDO SUAREZ MELO, presentada por la parte Demandante, radicada al NUR 50001400300320160081600, por lo plasmado en la parte motiva.

Segundo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA CON GARANTIA REAL para que dentro del termino de CINCO (5) DIAS a la notificación por ESTADO al demandado del presente proveído, toda vez que dentro del proceso principal se notificó al Demandado (art 463 C G P)

En subsidio solicito se decrete el Recurso de Apelación ante el superior, contra el auto que resuelva negativamente esta peticiona

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO

Que YERRA el Juzgado cuando decreta mandamiento de pago ACUMULADO a la demanda presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, en contra de LEOPOLDO SUAREZ MELO, dentro del presente proceso, pues como se puede ver Señor Juez cuando el apoderado de la demanda acumulada siendo demandante CHARLES ALEXANDER PIÑEROS, su Apoderado Judicial, realizo las publicaciones del caso y las allego al proceso, en las cuales se citaba a las personas que tuvieran créditos contra el deudor LEOPOLDO SUAREZ MELO, para que se presentaran al proceso a hacer valer sus créditos y era la oportunidad procesal en el termino que el art 463 del C G P concede para ello y una vez vencido ese termino queda cerrada la puerta procesalmente para acumular mas demandas

Que para el mes de septiembre de 2017 dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado de citar al acreedor prendario del vehículo aquí embargado, en el año 2018 fue notificado en debida forma la persona jurídica denominada GM FINANCIAL COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL para que se presentara al proceso aquí referencia dentro de los VEINTE (20) dias siguientes a hacer valer sus derechos como tal y de ello se aporfo la documentación necesaria la Juzgado para corroborar tal actuación procesal, sin que la parte de la ACREEDORA PRENDARIA se hiciera presente en el proceso aquí adelantado

como así lo dispone el C G P, pero la parte ACREEDORA PRENDARIA, GM FINANCIAL COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, **NUNCA** se presentó como acreedora Prendaria del demandado al proceso aquí tratado en los términos ordenados por el Juzgado y en CONTRARIO SENSU procedió a formular una demanda ejecutiva Prendaria de menor cuantía de manera independiente en el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá, proceso en el que decretaron mandamiento de pago, por un lado y embargo y secuestro del mentado automotor del carro aquí embargado, por la medida cautelar allí decretada.

Que el señor CHARLES ALEXANDER PIÑEROS, en calidad de demandante dentro de la demanda acumulada que obra en el expediente aceptado por el Juzgado, presentó una acción de Tutela ante el Juzgado TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ contra lo actuado por la aquí ACREEDORA PRENDARIA GM FINANCIAL COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, correspondiéndole el NUR 1101310303520200019203 contra el Juzgado de conocimiento Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá por lo allí actuado contrario a derecho y en sentencia de Impugnación del fallo proveída por el Tribunal Superior de Bogotá en fallo de 9 de diciembre de 2020, encuentra que a la demandante la ACREEDORA PRENDARIA GM FINANCIAL COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL se le había CADUCADO su derecho de formular la demanda ejecutiva con garantía real desde el día 9 de agosto de 2019, en contra del aquí demandado, por lo tanto debía rechazarse la demanda mentada por parte del Juzgado Tutelado y así lo hizo el Juzgado de conocimiento en auto de fecha 26 de octubre de 2021.

Que la actuación judicial realizada por la aquí ACREEDORA PRENDARIA GM FINANCIAL COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, esta prohibida por el art 463 y S S del C G P, pues la acreedora prendaria debía acudir en los términos que concedió el Juzgado que tiene el embargo del vehículo registrado en la matrícula del vehículo que solicita su presentación para que haga valer sus créditos de manera oportuna dentro de los VEINTE (20) DIAS siguientes a la notificación de ese auto, no DOS O MAS AÑOS después, como efectivamente lo hizo la ACREEDORA PRENDARIA con la presentación de su demanda ejecutiva Prendaria acumulada y su Juzgado sin ahondar demasiado en las actuaciones realizadas dentro del proceso decreto erróneamente el mandamiento de pago acumulado, que aquí se solicita se revoque el auto aquí solicitado

Que en atención a lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá en el fallo de Tutela proveído en contra del aquí Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá y en sentencia de Impugnación del fallo proveída por el Tribunal Superior de Bogotá en fallo de 9 de diciembre de 2020, encuentra que a la demandante ACREEDORA PRENDARIA GM FINANCIAL COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, y acoto Señor Juez que también le esta **CADUCADO EL DERECHO DE DERECHO DE DEMANDAR LA GARANTIA REAL** por parte de a la demandante ACREEDORA PRENDARIA GM FINANCIAL COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, ya que como expresa el Honorable Tribunal de Bogota en su providencia, se le ha CADUCADO ese derecho desde el día 9 de agosto de 2019, también opera para el presente proceso esa sentencia de Tutela, donde lo quiere hacer valer a toda costa, pues teniendo el deber de presentarse a este Juzgado para formular la demanda ejecutiva antes del día 9 de agosto de 2019, nunca hizo presencia para ello, por lo tanto su derecho a demandar la garantía real creada dentro de este Proceso también le CADUCO, hace mucho tiempo, por lo tanto debe REVOCARSE el mandamiento de pago objetado y rechazarse de plano la demanda mentada aquí solicitada la revocatoria del auto arriba citado

Que es un YERRO CRASO el incurrido por su Juzgado al decretar el mandamiento de pago a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL como ACREEDORA PRENDARIA del vehículo de propiedad del Demandado, pues desconoció todo lo actuado en el proceso, que le impedía a la ACREEDORA PRENDARIA del automotor presentarse al proceso, porque los términos de tiempo para hacerlo al proceso aquí referenciado han PRECLUIDO y CADUCADO desde hace mucho tiempo, y ello lo corrobora la providencia del Tribunal Superior de Bogotá que expresa que el derecho de la parte Demandante GM FINANCIAL COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL como ACREEDORA PRENDARIA para hacer valer la garantía real creada y aquí vista esta CADUCADO desde el día 09 de Agosto de 2019 por lo cual debe el Juzgado REVOCAR el auto aquí recurrido y RECHAZAR la demanda ejecutiva Prendaria formulada por la Acreedora Prendaria .

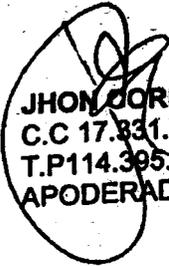
PETICION

Solicito al Despacho con base en lo antes mentado se sirva REVOCAR el auto de mandamiento de pago decretado a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL como ACREEDORA PRENDARIA del vehículo de propiedad del Demandado y en contra de LEOPODO SUAREZ MELO, NEGANDO EL MISMO pr cuanto la demanda ejecutiva formulada y objetada su admisión fue formulada de manera extemporánea a lo ordenado por el Juzgado en auto de fecha y opero la CADUCIDAD para demandar la GARANTÍA REAL POR VIA EJECUTIVA PRENDARIA desde el día 09 de agosto de 2019

PRUEBAS DOCUMENTALES

Copia sentencia segunda Instancia del Tribunal Superior de Bogotá Acción de Tutela NUR 2020-00192-01 de CHARLES ALEXANDER Piñeros contra el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá

Copia pagina Judicial proceso Ejecutivo Prendario NUR 201190058700 DEL Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá de GM FINANCIAL COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL como ACREEDORA PRENDARIA contra LEOPOLDO SUAREZ MELO
Atentamente


JHON CORREA RESTREPO
C.C 17.831.723 de V.clo
T.P114.395. C S de la J
APODERADO PARTE DEMANDANTE

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
RADICACIÓN : 110013103035202000192 03
PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE : CHARLES ALEXANDER PIÑEROS
MANRIQUE
ACCIONADO : JUZGADO VEINTISIETE CIVIL
MUNICIPAL Y OTRO
ASUNTO : IMPUGNACIÓN TUTELA

Discutido y aprobado por la Sala en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2020, según acta No. 044 de la misma fecha.

Decide el Tribunal la impugnación formulada por el extremo activo, contra el fallo que, en este asunto, dictó el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, el 29 de octubre del año en curso.

ANTECEDENTES

1. Mediante el fallo proferido en primera instancia en el *sub judice*, el Juez constitucional negó el auxilio deprecado, aduciendo que *"el Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Bogotá, en sus providencias del 3 de febrero de 2020, así como en la del 20 de febrero de 2020, no incurrió en un defecto sustantivo y de ninguna manera en una vía de hecho, toda vez que dichas providencias están conforme a lo indicado en el artículo 135 del Código General del Proceso y el proceso adelantado ante dicho Despacho está conforme a lo indicado en los artículos 422, 467 y 468 del Código General del Proceso. Adicionalmente, se debe tener presente que*

las nulidades como los recursos contra providencias judiciales se rigen por el principio de taxatividad, conforme al cual deben cumplirse ciertos requisitos para su interposición tan es así que se establecen causales de nulidad y quienes las pueden interponer y que solamente son apelables las providencias que expresamente señale la ley. Por lo cual y en el presente caso, no se cumple con quizás el requisito más importante y es que quien interponga la nulidad o un recurso contra providencia judicial sea parte dentro del proceso en donde se interpone alguna de esas situaciones. Desconocer el raciocinio realizado por el Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Bogotá, en sus providencias, iría en contra a lo que jurisprudencialmente reiteradamente se ha dicho referente a "No se puede recurrir a la acción tutelar para imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes". En consecuencia, de ninguna manera en la presente acción constitucional se evidencia la vía de hecho o deficiencia sustancial que argumenta la parte actora, toda vez que la accionada actuó de conformidad a la naturaleza del proceso.

En el presente caso el accionante argumenta que se encuentra vulnerado este derecho fundamental, puesto que no tiene certeza de cómo se garantizará su obligación, puesto que al cancelarse la medida cautelar de embargo emitida por el Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Villavicencio que pesaba sobre el vehículo URP-485, no se cuenta con medios para el cumplimiento de la obligación. En concordancia con lo anterior es de resaltar que el accionante, puede solicitar otras medidas cautelares para garantizar el cumplimiento de la obligación debida, tales como el embargo de remanentes bien sea dentro del proceso que se adelanta ante el Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Bogotá, o en otros que se adelanten contra el señor Leopoldo Suarez Melo. Del mismo modo puede solicitar el embargo de las cuentas bancarias, productos financieros de los que sea beneficiario el deudor, por lo que podemos concluir que el accionante cuenta con otros medios judiciales para la protección de sus derechos."

2. Inconforme, el accionante resistió lo decidido, por vía de impugnación, porque, en el proceso ejecutivo que adelanta contra Leopoldo Suárez, se "notificó en legal forma al acreedor prendario GM FINANCIAL COLOMBIA (...) y éste no hizo valer su crédito dentro del término consagrado en la norma -art. 462 del C.G.P.- mal podía haber iniciado, como lo hizo -extemporáneamente- la acción ejecutiva con garantía real.

Tutela de segunda instancia 110013103035202000192 03 de Charles Alexander Piñeros Manrique contra Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá.

El anterior aserto cuenta con respaldo probatorio y es precisamente las actuaciones procesales que se surtieron en cada proceso, tales como, las notificaciones -personal y aviso- que se efectuaron al acreedor prendario GM FINANCIAL COLOMBIA dentro del proceso ejecutivo singular que se tramita en el Juzgado 3º Civil Municipal de Villavicencio, y la fecha en que se inició y/o promovió la acción prendario, pruebas que el accionante solicitó en la demanda constitucional fueran emitidas, para su acreditación.

Se pretende distraer la atención por parte del Juzgado accionado, que el accionante no se encuentra legitimado para promover la nulidad y levantamiento de medida cautelar peticionada, bajo el hecho en que el suscrito accionante no es parte dentro del proceso ejecutivo con título prendario.

Sin embargo, el Juzgado accionado, omitió realizar el control de legalidad, también solicitado y, que, impone el legislador en cada estanco procesal, cuando se evidencie que alguna de las partes incurra en tentativa de fraude.

Incontrovertible es que, el acreedor prendario GM FINANCIAL COLOMBIA omitió gravemente en los hechos de la demanda -con título prendario- formulada, informar bajo juramento, la fecha de la notificación efectuada dentro del proceso ejecutivo singular que cursa en el Juzgado 3 Civil Municipal de Villavicencio, como se puede evidenciar del mismo texto de la demanda, requisito que trae el inciso 5 del artículo 468 del Código General del Proceso (...).

Pero como si lo anterior fuera poco que no lo es, el Juzgado accionado al estudiar y calificar el libelo prendario, omitió exigir a la demandante, tal requisito sine qua non, exigibles en ese tipo de procesos, pues si hubiese sido más cuidadoso, hubiera detectado en el certificado de tradición allegado con la demanda, que sobre el vehículo de placas URP 485, existía un embargo en proceso ejecutivo y ordenado por el Juzgado 3º Civil Municipal de Villavicencio.

Dicha omisión deja en evidencia la vía de hecho en que se incurrió por defecto procedimental y sustancial por el funcionario judicial accionado, al dejar al garate (sic) el término que tenía el acreedor prendario GM FINANCIAL COLOMBIA, para haber iniciado la acción ejecutiva con título prendario, es decir, inaplicó la norma en cita, por consiguiente, se atenta

El anterior aserto cuenta con respaldo probatorio y es precisamente las actuaciones procesales que se surtieron en cada proceso, tales como, las notificaciones -personal y aviso- que se efectuaron al acreedor prendario GM FINANCIAL COLOMBIA dentro del proceso ejecutivo singular que se tramita en el Juzgado 3º Civil Municipal de Villavicencio, y la fecha en que se inició y/o promovió la acción prendario, pruebas que el accionante solicitó en la demanda constitucional fueran emitidas, para su acreditación.

Se pretende distraer la atención por parte del Juzgado accionado, que el accionante no se encuentra legitimado para promover la nulidad y levantamiento de medida cautelar peticionada, bajo el hecho en que el suscrito accionante no es parte dentro del proceso ejecutivo con título prendario.

Sin embargo, el Juzgado accionado, omitió realizar el control de legalidad, también solicitado y, que, impone el legislador en cada estanco procesal, cuando se evidencie que alguna de las partes incurra en tentativa de fraude.

Incontrovertible es que, el acreedor prendario GM FINANCIAL COLOMBIA omitió gravemente en los hechos de la demanda -con título prendario- formulada, informar bajo juramento, la fecha de la notificación efectuada dentro del proceso ejecutivo singular que cursa en el Juzgado 3 Civil Municipal de Villavicencio, como se puede evidenciar del mismo texto de la demanda, requisito que trae el inciso 5 del artículo 468 del Código General del Proceso (...).

Pero como si lo anterior fuera poco que no lo es, el Juzgado accionado al estudiar y calificar el libelo prendario, omitió exigir a la demandante, tal requisito sine qua non, exigibles en ese tipo de procesos, pues si hubiese sido más cuidadoso, hubiera detectado en el certificado de tradición allegado con la demanda, que sobre el vehículo de placas URA 485, existía un embargo en proceso ejecutivo y ordenado por el Juzgado 3º Civil Municipal de Villavicencio.

Dicha omisión deja en evidencia la vía de hecho en que se incurrió por defecto procedimental y sustancial por el funcionario judicial accionado, al dejar al garate (sic) el término que tenía el acreedor prendario GM FINANCIAL COLOMBIA, para haber iniciado la acción ejecutiva con título prendario, es decir, inaplicó la norma en cita, por consiguiente, se atenta

incursión de esa sede judicial en una vía de hecho, que transgrede los derechos fundamentales del accionante, vulneración que hace necesaria la intervención del juez constitucional, como pasa a explicarse.

2.1. Primeramente, se impone resaltar que el tutelante, a través de apoderado, petitionó ante el fallador encartado "declarar la NULIDAD por **FALTA DE COMPETENCIA** y/o se declare de oficio el vencimiento del término de **CADUCIDAD** para Instaurar la **ACCIÓN CON GARANTÍA REAL**, a partir del auto del 9 de agosto de 2019 que libró mandamiento ejecutivo, inclusive, y en su defecto, rechazar la demanda aquí promovida (Art. 90 Inclso 2º del C.G.P.)

[En] consecuencia de lo anterior, se levante la medida cautelar decretada y practicada por éste Juzgado sobre el vehículo automotor de placas URP 485, bien de propiedad del demandado **LEOPOLDO SUAREZ MELO**, y se ordene a la **Oficina de Servicios Integrales para la Movilidad de Bogotá** mantener vigente la anterior medida cautelar practicada por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**."

Como sustento fáctico expuso, que "promovió demanda acumulada ejecutiva singular de menor cuantía contra **LEOPOLDO SUAREZ MELO**, para el cobro de una obligación quirografaria representada en una letra de cambio, y mediante auto calendaro 17 de mayo de 2017, se libró mandamiento de pago, a la par se decretó el **EMBARGO** del derecho que sobre el bien vehículo automotor de placas URP 485 tiene el ejecutado, medida que fue registrada (...) pero, como del certificado se avizoró garantía prenda a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, el 30 de agosto de 2017, se ordenó citarlo conforme al art. 462 del C.G.P., **SIENDO NOTIFICADO PERSONALMENTE** el 6 de septiembre de 2017 y por **AVISO**, el 1 de diciembre de 2017, es decir, que los veinte (20) días de que trata el art. 462 del C.G.P. para iniciar la acción ejecutiva ante el mismo juez, bien sea en proceso [separado] o en el que se le citaba, **fenecieron 23 de enero de 2018**, siendo esta la fecha límite para que la susodicha ejerciera la acción respectiva (...).

No obstante lo anterior, transcurrido un lapso superior a **UN AÑO y SEIS MESES**, el llamado y notificado personalmente acreedor prenda **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**,

mediante apoderado judicial, el 6 de agosto de 2019, promueve por **SEPARADO demanda ejecutiva con garantía real** contra LEOPOLDO SUAREZ MELO (...) ante el JUEZ VEINTISIETE (27) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (...) para el cobro de una obligación prendaria, en la cual el 9 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago y decretó el EMBARGO del derecho que sobre el vehículo autorrotor de placas URP 485 tiene el ejecutado, medida que fue registrada por la oficina de Servicios Integrales para la Movilidad de Bogotá quien a la vez canceló la orden de embargo del proceso 20160081600 de JULIETA AGUIRRE VALENCIA y CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE decretado y practicado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

De lo anterior se subsume que, el notificado acreedor prendario GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, NO EJERCITO la respectiva acción ante el mismo juez, ni en proceso separado ni en el que se le citó dentro del lapso del artículo 462 del C.G.P., es decir, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal, conforme el llamamiento que se le hizo dentro de la acción ejecutiva singular promovida por los señores JULIETA AGUIRRE VALENCIA y CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE, contraviniendo la ley adjetiva (...).

(...)

Iguualmente, por disposición legal, es deber del juez, una vez agotado cada estanco procesal, realizar un control de legalidad sobre el mismo para sanear los posibles vicios o irregularidades que se vislumbren, control que se plasmó en el artículo 132 del C.G.P."

2.2. En decisión del 20 de febrero de los corrientes, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá rechazó "de plano la nulidad planteada por el señor CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE, toda vez que no es parte en el presente asunto. Arts. 130 y 135 del CGP."

Y por otro lado, consideró: "No obstante lo anterior, deberá tener en cuenta el memorialista que éste despacho tiene competencia para conocer de la presente demanda prendaria acorde con lo reglado en el art. 26 y 28 íbidem, y acorde con lo narrado el aquí ejecutante está haciendo uso de lo reglado en el art. 462 ejusdem, sin perjuicio del derecho que le consagra el art. 468 de esta misma legislación en cita".

2.3. Visto lo anterior, para este Colegiado el amparo deprecado tiene vocación de prosperidad, porque el funcionario intimado omitió revisar el sustrato factual que exteriorizó el quejoso en su escrito anulatorio, a la luz de los artículos 132, 462, 468, inciso 6, del Código General del Proceso, pues, de manera simplista, procedió a rechazar *in limine* la solicitud elevada por Charles Alexander Piñeros, tras estimar que éste no era parte en el compulsivo identificado con el radicado 27-2019-00587, desconociendo que el petente también ostenta la condición de acreedor del ejecutado, y que, por tanto, le asiste un interés legítimo, máxime si en otro juicio coactivo está procurando perseguir el patrimonio del deudor con el fin de recaudar su crédito y la ejecución confutada afecta sus expectativas de pago.

De ahí que al Juzgado Veintisiete Civil Municipal le incumbía resolver de fondo la petición que formuló el accionante, a fin de corroborar si la acción de cobro que promovió GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento satisfizo las exigencias del inciso 6 del artículo 468 del C.G.P., a tono con el cual “[s]i del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.” (negrillas fuera de texto).

Sobre ese mismo derrotero, correspondía al sentenciador cuestionado verificar si a la demanda ejecutiva cursada en su despacho, era necesario aplicar las previsiones del 462, *ibidem*, para que la misma se iniciara, o no, de manera acumulada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio dentro de la cobranza en la que fue citada GM Financial Colombia S.A. o se tramitara, por esa célula judicial, la ejecución separadamente, en los precisos términos del canon citado, que a continuación se transcriben:

“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante



Tutela de segunda instancia 110013103035202000192 03 de Charles Alexander Piñeros Manrique contra Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá.

4. No obstante, de la decisión objeto de queja constitucional, se desprende, sin tropiezo, que el despacho judicial censurado eludió la situación fáctica denunciada, sin examinar si la misma se estructuraba en el presupuesto normativo antes citado, correspondiéndole analizar los argumentos que expuso el demandante en su memorial presentado el 29 de enero de 2020.

5. Puestas de eso modo las cosas, se concederá la salvaguarda constitucional deprecada contra el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá. En consecuencia, se dejará sin valor ni efecto el auto del 3 de febrero de 2020 y demás decisiones que se desprendan del mismo, a través de la cual rechazó de plano la nulidad planteada por Charles Alexander Piñeros Manrique, para que, en su lugar, en un término no mayor a cinco (05) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, emita una nueva decisión en la que resuelva de fondo la solicitud elevada por éste como en derecho corresponda, teniendo en cuenta las precedentes reflexiones.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **REVOCA** el fallo impugnado y, en su lugar, **CONCEDE** el amparo constitucional invocado. En consecuencia, se **DISPONE**:

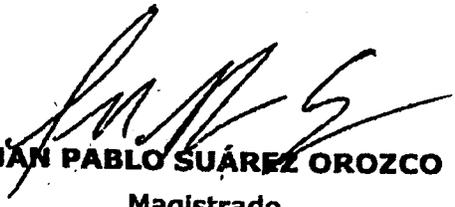
PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto del 03 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá, al interior del juicio ejecutivo iniciado por GM Financiera Colombia S.A. Compañía de Financiamiento contra Leopoldo Suárez Melo, radicación Nro. 27-2019-00587-00 y demás decisiones que se desprendan del mismo.

SEGUNDO: ORDENAR al accionado, Juzgado Veintisiete Civil Municipal de esta localidad, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, emita la decisión que en derecho corresponda, conforme a lo aquí considerado.

Tutela de segunda instancia 110013103035202000192 03 de Charles Alexander Piñeros
Mannique contra Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá.

TERCERO: COMUNÍQUESE, por el medio más expedito, esta determinación al actor, a la entidad judicial accionada, y demás interesados, y remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

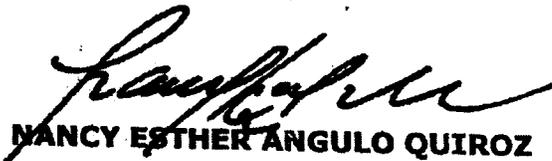
Notifíquese y Cúmplase,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

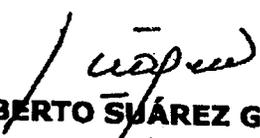
(35202000192-03)



NANCY ESTHER ÁNGULO QUIROZ

Magistrada

(35202000192-03)



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

(35202000192-03)



Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso:

Ciudad: **BOGOTÁ, D.C.**

Entidad/Especialidad: **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ(CRA 10)**

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desea:

Número de Radicación

Número de Radicación

11001400302720190058700

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 25 de Enero de 2022 - 11:55:35 A.M.

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
027 Juzgado Municipal - CIVIL		HANNA DAUDER MORALES	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Demanda para Retirar
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO		- LEOPOLDO SUAREZ MELO	
Contenido de Radicación			
PODER, PAGARE		Contenido	

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
26 Oct 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/10/2021 A LAS 08:03:37.	27 Oct 2021	27 Oct 2021	26 Oct 2021
26 Oct 2021	AUTO RESUELVE SOLICITUD	UNA VEZ EL MEMORIALISTA PRECISE LO LP-RETENDIDO SE PROCEDERA DE CONFORMIDAD , TODA VEZ QUE LA PRESENTE DEMANDA FUE RECHAZADA			26 Oct 2021
13 Oct 2021	AL DESPACHO				13 Oct 2021
05 May 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL				01 Jun 2021
05 May 2021	RECEPCIÓN				18 May 2021

	MEMORIAL				
26 Mar 2021	ENTREGA DESGLOSE	SE HACE ENTREGA DEL DESGLOSE A LA AUTORIZADA DEL APODERADO DE LA PARTE ACTORA			05 Apr 2021
23 Mar 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE NOTIFICA OFICIO 270 Y 271 VIA CORREO ELECTRONICO			23 Mar 2021
12 Mar 2021	OFICIO ELABORADO	ELABORADOS OFICIOS DE LEVANTAMIENTO. PUEDE VENIR EL INTERESADO A RETIRARLO D ELUNES A VIERNES DE 8 A 1 P.M			18 Mar 2021
11 Mar 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL				11 Mar 2021
22 Jan 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/01/2021 A L/S 08:08:51.	25 Jan 2021	25 Jan 2021	22 Jan 2021
22 Jan 2021	AUTO RECHAZA DEMANDA	RECHAZA DEMANJUNTO Y DEVUELVA SE JUITO CON SUS ANEXOS A LA PARTE ACTORA.			22 Jan 2021
22 Jan 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/01/2021 A LAS 08:08:21.	25 Jan 2021	25 Jan 2021	22 Jan 2021
22 Jan 2021	AUTO RECHAZA DEMANDA	RECHAZA DEMANDA. RAZON POR LA CUAL NO HAY LUGAR A DESATAR LA INCONFORMIDAD PLANTEADA, DEBIENDO EL CITADO SEÑOR PIÑEROS SUJETARSE A LO DISPUESTO EN ELMENCIONADO PROVEDIO. SECRETARIA ACREDITE EL CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEN EL NUMERAL 1 DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA.			22 Jan 2021
19 Jan 2021	AL DESPACHO				19 Jan 2021
18 Jan 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL				19 Jan 2021
12 Jan 2021	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		13 Jan 2021	15 Jan 2021	12 Jan 2021
12 Jan 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL				12 Jan 2021
16 Dec 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/12/2020 A LAS 11:17:26.	18 Dec 2020	18 Dec 2020	16 Dec 2020
16 Dec 2020	AUTO INADMITE DEMANDA				16 Dec 2020
16 Dec 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/12/2020 A LAS 11:17:06.	18 Dec 2020	18 Dec 2020	16 Dec 2020
16 Dec 2020	AUTO RESUELVE SOLICITUD	DECLARAR LA ILEGALIDAD DE TODOS LOS AUTOS PROFERIDOS EN ESTE ASUNTO INCLUSIVE EL DE MANDAMIENTO DE PAGO. POR SECRETARIA PROCEDASE A LEVANTAR EL EMBARGO DEL VEHICULO PLACA URP-485. RECHAZAR DE PLANO LA SOLICITUD ELEVADA POR EL SEÑOR CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE. POR SECRETARIA NOTIFICAR EL PRESENTE PROVEIDO EN LEGAL FORMA Y AL PETICIONARIO A LA DIRECCION ELECTRONICA			16 Dec 2020
15 Dec 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL				15 Jan 2021
10 Dec 2020	AL DESPACHO				10 Dec 2020
10 Dec 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL				10 Dec 2020
09 Dec 2020	TELEGRAMA	SE ENVIA TELEGRAMA			09 Dec 2020
17 Nov 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/11/2020 A LAS 10:01:18.	18 Nov 2020	18 Nov 2020	17 Nov 2020
17 Nov 2020	AUTO NOMBRA AUXILIAR DE LA JUSTICIA	NOMBRA CURADOR			17 Nov 2020
13 Nov 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL				02 Dec 2020
16 Sep 2020	AL DESPACHO				15 Sep 2020
18 Aug 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL				02 Dec 2020
09 Mar 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL				10 Mar 2020
20 Feb 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/02/2020 A LAS 08:44:24.	21 Feb 2020	21 Feb 2020	20 Feb 2020
20 Feb 2020	AUTO RESUELVE	RECHAZA DE PLANO RECURSO DE REPOSICION			20 Feb 2020

SOLICITUD					
19 Feb 2020	AL DESPACHO				19 Feb 2020
17 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL AGREGADO			17 Feb 2020
12 Feb 2020	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		13 Feb 2020	17 Feb 2020	12 Feb 2020
10 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE ALLEGA REPOSICION			11 Feb 2020
04 Feb 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/02/2020 A LAS 08:49:13.	05 Feb 2020	05 Feb 2020	04 Feb 2020
04 Feb 2020	AUTO RECHAZA DE PLANO SOLICITUD NULIDAD	RECHAZA DE PLANO NULIDAD			04 Feb 2020
30 Jan 2020	AL DESPACHO				30 Jan 2020
29 Jan 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL AGREGADO			29 Jan 2020
26 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/11/2019 A LAS 09:27:09.	27 Nov 2019	27 Nov 2019	26 Nov 2019
26 Nov 2019	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO				26 Nov 2019
20 Nov 2019	AL DESPACHO				20 Nov 2019
19 Nov 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL AGREGADO			19 Nov 2019
11 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL				11 Oct 2019
03 Sep 2019	OFICIO ELABORADO	1990 MOVILIDAD			05 Sep 2019
27 Aug 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/08/2019 A LAS 08:24:37.	28 Aug 2019	28 Aug 2019	27 Aug 2019
27 Aug 2019	AUTO RESUELVE SOLICITUD	CORRIGE AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO			27 Aug 2019
26 Aug 2019	AL DESPACHO				26 Aug 2019
09 Aug 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/08/2019 A LAS 08:51:10.	12 Aug 2019	12 Aug 2019	09 Aug 2019
09 Aug 2019	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	EMBARGO			09 Aug 2019
08 Aug 2019	AL DESPACHO				06 Aug 2019
06 Aug 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 06/08/2019 A LAS 14:10:51	06 Aug 2019	06 Aug 2019	06 Aug 2019

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte aquí las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

Escaneado con CamScanner

02 FEB 2022